

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00168-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ PINTO**, contra **MARGARITA ORTIZ SUAREZ y WILLIAMS ORTIZ SUAREZ**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, en cuanto hace relación a los extremos temporales del presunto contrato de trabajo, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en los hechos tercero, vigésimo, vigésimo segundo y trigésimo noveno.

Obsérvese que deprecia la declaratoria de un contrato de trabajo desde el **“15 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2022”** de manera continua; y en este caso, acorde con lo señalado en el hecho vigésimo el presunto primer contrato se finiquitó el 3 de enero de 2019, para iniciar un nuevo contrato de trabajo con Margarita Ortiz Suarez el 20 de febrero de 2019, configurándose, al parecer una sustitución patronal a partir del 1º de julio de 2022, lo cual resulta aún más ambiguo cuando en la

pretensión segunda declarativa, solicita se declare que el demandado WILLIAMS ORTIZ SUAREZ, es obligado solidario en virtud de una presunta sustitución patronal.

b) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal anterior, debe adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a la pretensión segunda, pues obsérvese que deprecia que se declare al demandado WILLIAMS ORTIZ SUAREZ, obligado solidario, en virtud de la presunta sustitución patronal, la cual, al parecer se configuró a partir del 1º de julio de 2022, esto es, posterior a los extremos temporales indicados en la pretensión primera de la demanda -octubre 15/17 – junio 30/22-.

c) Eliminar las pretensiones declarativas enunciadas a los ordinales tercero a quinto, pues las mismas no son necesarias para los fines de la presente acción.

d) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal a) de este numeral, debe adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a lo peticionado en la pretensión primera condenatoria de la demanda -extremos temporales-.

e) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal b) de este numeral, debe adoptar las medidas correspondientes en cuanto hace referencia a las pretensiones condenatorias de la demanda, se reitera, tanto en lo relacionado con los extremos temporales, como en lo atinente a la persona o personas, así como la forma en que deben responder por los conceptos peticionados.

f) Aclarar las pretensiones de condena tercera, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en aparte del hecho cuadragésimo quinto.

g) Adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a lo peticionado en la pretensión cuarta condenatoria, debiendo tener presente que la orden que allí peticiona, lo es respecto de una persona que no es demandada al interior de este asunto. En efecto, un asunto es lo relacionado con la condena por aportes al sistema de seguridad social y a órdenes de qué entidad y régimen al cual deben consignarse los aportes por pensión y otra muy diferente que en la sentencia que resuelva de fondo el litigio se ordene a una persona que no es demandada la realización de la actuación allí indicada por la memorialista.

h) A fin de determinar el trámite a impartir a la presente acción, es necesario que la inicialista, cuantifique todas y cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que algunos de ellos refieren diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho décimo tercero, refiere: (i) que la demandante le solicitó a la demandada MARGARITA ORTIZ SUAREZ, una solución respecto al pago de prestaciones sociales; (ii) fecha en que ello aconteció; y, (iii) forma en que hizo la solicitud -verbal-. En el hecho vigésimo segundo se hace saber: (i) que el demandante celebró con la demandada

MARGARITA ORTIZ SUAREZ un nuevo contrato de trabajo; (ii) forma en que se celebró; y, (iii) fecha en que ello aconteció.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Se le sugiere a la inicialista, de manera respetuosa, que lo señalado en los hechos décimo octavo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo noveno, bien pueden enunciarse en un solo hecho, indicando que en el lapso que indica, la remuneración del demandante correspondió al SMMLV, en cada una de las anualidades, sin que haya lugar a enunciar el valor, toda vez que se trata de un hecho notorio.

c) Determinar la relevancia de lo expuesto en el hecho vigésimo primero de la demanda, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

d) Como quiera que es objeto de pretensión lo atinente a auxilio de transporte es necesario que lo señalado en el hecho trigésimo sea adicionado indicando todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica haya lugar.

e) Eliminar el hecho trigésimo cuarto de la demanda, y aparte final del hecho trigésimo noveno, pues lo allí referenciado es una apreciación

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

jurídica de la inicialista e incluso una razón de derecho que como tal debe incluirse en su correspondiente acápite.

f) Adicionar lo señalado en el hecho trigésimo octavo, indicando la anualidad en que se transfirió el establecimiento de comercio, según la inicialista, a título de donación al señor WILLIAMS ORTIZ SUAREZ.

g) Adicionar lo señalado en el hecho cuadragésimo segundo de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa, cuándo se terminó el presunto contrato de trabajo -segundo-, pues al parecer una correspondió a la data en que se le informó tal situación y otra la fecha de finalización del mismo, máxime lo informado en el hecho cuatrigésimo (sic) tercero.

Al llegar a este punto, el Juzgado quiere hacer notar a la inicialista, que lo relacionado con los fundamentos fácticos de la presunta sustitución patronal y terminación del vínculo contractual obviamente dependerán de la forma en que subsane las irregularidades advertidas en los literales a) y b) del numeral 1º, de este proveído.

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que la demandada MARGARITA ORTIZ SUAREZ

recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por ésta, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (Ley 2213 de 2022, art. 8, inciso segundo).

c) Aportar el memorial-poder conferido por el actor, en la forma señalada por el art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, toda vez que lo aportado corresponde a la remisión que la apoderada efectuó de su correo al email del actor y nada más.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas, sin que por ahora sea factible reconocer personería a la apoderada, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del numeral 3º, de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ PINTO**, contra **MARGARITA ORTIZ SUAREZ y WILLIAS ORTIZ SUAREZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cc3e9982f08c5890d63264c60be700f65f875291b01203753bfee3c8e95000**

Documento generado en 12/12/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>